

RV: LESIVIDAD 11001334204720180003700 REPOSICION ADMISORIO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/05/2021 9:15

Para: Juzgado 47 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin47bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (607 KB)

RECURSO ADMISORIO LESIVIDAD 2.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: JAVIER ARROYO HERNANDEZ <jah7565@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 5 de mayo de 2021 8:40 a. m.

Asunto: LESIVIDAD 11001334204720180003700 REPOSICION ADMISORIO

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comendidamente me permito adjuntar memorial en PDF para los fines pertinentes, advirtiéndole que desconozco la dirección electrónica de la parte demandante.

Señora doctora
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ 47 ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
E.S.D.

REFERENCIA: PRESUNTA ACCION DE LESIVIDAD
RADICADO: EXPEDIENTE No. **2018-00037**
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.
DEMANDADO: PRESUNTO “ACTO ADMINISTRATIVO” A FAVOR DE **BARBARA QUINTERO**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO Y EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

JAVIER ARROYO HERNANDEZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.366.154 expedida en Bogotá y portador de la T. P. No. 224.349 del C.S. de la J, conforme con el poder allegado a su despacho de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 mediante correo electrónico, y dentro del termino legal de que trata el artículo 8 *ejusdem* en su inciso tercero: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”; cuya constitucionalidad condicionada quedo plasmada en el Artículo 3, de la sentencia C-420 de 2020, por tanto en mi condición de apoderado de la señora BARBARA QUINTERO, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, aparente “demandada” dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su despacho, reconocerme personería y previo el trámite procesal correspondiente proceda su despacho a resolver RECURSO DE REPOSICION contra el auto admisorio de la demanda del **14 de febrero de 2020** para que se REVOQUE conforme con el **artículo 166, numeral 4 de la ley 1437 de 2011**, por **falta de legitimación en la causa por activa** en la parte ACCIONANTE del proceso de la referencia PRESUNTA SUCESORA PROCESAL de la otrora mal llamada “FUNDACION SAN JUAN DE DIOS” hoy “decaída” por efectos de cosa juzgada ejecutoriada el 15 de junio de 2005, con fundamento en:

1. Procedencia y oportunidad del recurso

El recurso de reposición procede en contra de la decisión que corre traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando el auto se dicte por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende atacar. Así, se tiene que la notificación al suscrito apoderado recurrente se surtió el 30 de abril de 2021 y que el recurso se presenta de manera oportuna.

2. El caso concreto

La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se encuentre al momento de su intervención¹. Al sucesor se le transmite o transfiere² el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor³. Respecto de tal figura la Corporación cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha

¹ De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso “*Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención*”.

²Según la doctrina la palabra transmitir se encuentra reservada para actos *mortis causa* y el vocablo transferir denota actos entre vivos. Al respecto ver: BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, *Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2004, pp. 5 a 6.

³ Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, auto del 24 de abril de 2013, exp. n.º 45982, C.P. Olga Melida Valle De De La Hoz

figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso”⁴.

La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica⁵. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

Artículo 68. Sucesión procesal. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

De conformidad con el artículo en cita existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta, escindida o fusionada y iii) sucesión derivada del acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularse como litisconsorte⁶.

En consecuencia, en casos como el presente, donde aún no se ha dado inicio formal al proceso, esto es cuando se traba la Litis, momento ampliamente definido por la jurisprudencia y la doctrina como aquel en que se notifica a la parte demandada del auto que admite la demanda, claro esta siempre y cuando cobre ejecutoria y firmeza dicha providencia, porque dentro de los tres días siguientes a la notificación personal, no se interponga el recurso autorizado de reposición, que por contera traslada la carga procesal al demandado de contestar la demanda en el termino legal y una vez cumplido con o sin contestación se verifica la litis.

Es más, debe resaltarse que es improcedente considerar trabada la litis o iniciado formalmente el proceso cuando aún no se ha proferido auto admisorio de la demanda, hecho que también hace inviable la sucesión procesal del demandante, pues implica el absurdo de tener como notificado a la parte demandada de un auto que aún no existe.

Teniendo claro lo anterior, debe advertir el despacho que el presente asunto tiene las siguientes particularidades: i) que la “entidad” presunta –demandante- ni siquiera podía ser objeto de liquidación y, por ende, operó fue el fenómeno jurídico del decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le reconoció como persona jurídica de derecho privado, cuyos efectos son hacia el futuro y lo que no es lo mismo a decir que “desapareció” y ii) que con el fin de legalizar una presunta “etapa post-liquidatoria” se expidió el decreto departamental 306 de octubre 4 de 2017 al margen del “principio de legalidad” contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, definido en la C-710/01: “*Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.*”

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad.”

En efecto, la etapa procesal de “subsanción” de la demanda implica necesariamente que no se ha trabado la litis, que en voces de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de diciembre de 1952: “(...) la ley entiende litigioso el derecho desde cuando se da la *litis contestatio*, por que se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación jurídica de la demanda” y toda vez que la existencia de una controversia es requisito para activar la jurisdicción del Estado, imponiéndose que una sucesión procesal

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 2009, exp. n.º. 17526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T – 148 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T – 374 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

antes de trabar la litis es inconstitucional, más aun por remitir a un procedimiento contenido en un decreto departamental sin fuerza de ley y, por ende, contrario al principio de legalidad al que hace referencia el artículo 29 del Texto Fundamental.

Así las cosas, resulta claro que en el asunto bajo estudio no era procedente subsanar la demanda señalando que otra persona pasaba a sustituir a la eventual parte demandante o que tan siquiera simplemente ingresaba al proceso como litisconsorte, ya que, tal como se advierte, el objeto de ese acto administrativo no corresponde tampoco a un negocio jurídico que buscara asegurar los derechos de una persona jurídica que desapareció por su presunta liquidación, de ahí que la figura a aplicar correspondería a la sucesión procesal en razón al contrato de cesión de derechos litigiosos.

Además, la anterior posición es razonable en la medida que no se puede considerar que una eventual sentencia favorable a las pretensiones del demandante cedente puede beneficiarlo, ya que al haber desaparecido el único legitimado para reclamar sería el cesionario de los derechos litigiosos, el cual no podría ser tampoco litisconsorte de una persona inexistente.

En este sentido, salta de bulto, el yerro en que incurre su señoría al considerar subsanada la demanda por parte de quien adolece de **LA FALTA DE CAPACIDAD PARA SER PARTE Y LA FALTA DE CAPACIDAD PARA OBRAR PROCESALMENTE** y por el contrario puede constituirse en la eventual conducta punible de **Usurpación de funciones públicas⁷ y fraude procesal⁸ proscritas en el Código de las penas**, por parte del ciudadano **PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ** al conferir **“PODER GENERAL, amplio y suficiente al abogado FAUER YEMIL BAHOS PEREZ, (...), para que en nombre y representación del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA “FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS” Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN, verifique o ejecute toda clase de actos,...”** y el togado quien a la vez fungía como apoderado accionante en la presente actuación, según su dicho: **“obrando en calidad de apoderado del proceso Liquidatorio del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan De Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación, de acuerdo al poder que conferido (sic) por señor Pablo Enrique Leal Ruiz, en calidad de gerente liquidador y representante Legal de la entidad en cita,...”** y cuya demanda quedo demostrado conforme con el artículo 166, numeral 4 de la ley 1437 de 2011, **adolece de la FALTA DE LA PRUEBA NECESARIA QUE EL ACCIONANTE ACOMPAÑE A LA DEMANDA la prueba respectiva sobre la existencia de la persona jurídica y la relativa a que la persona a quien se designa como representante de esa persona jurídica lo es en realidad, resultando imperativo que el juzgador DEBE CERCIORARSE DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS A QUIENES VA A JUZGAR y de que la persona natural que actúa como representante de una persona jurídica tiene en realidad ese carácter.**

Pues se insiste respetuosamente, toda vez que no puede ser parte **quien carece de capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, por no ser persona jurídica alguna**, cuyos derechos de acción, no van hasta privar del claro y legítimo derecho al debido proceso. De ahí que se deja a salvo de la parte interesada su derecho para controvertir en juicio lo relativo a la personería sustantiva y adjetiva de la persona Jurídica demandante, caso de que la demanda se dirija por una persona Jurídica inexistente por decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le otorgaba la personería jurídica, o se señale como representante de ella a una persona natural que en realidad no tiene el carácter que se le atribuye.

Tal es el caso presente, pues la presunta persona jurídica objeto de liquidación, ahora presuntamente sujeto de sucesión procesal en calidad de demandante, carece del reconocimiento como tal o mejor dejo de poder actuar por decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que otrora le reconoció como tal, para ejercer derechos y adquirir obligaciones, por los efectos de la sentencia de nulidad simple de sus **fundamentos de derecho**, ejecutoriada y en firme el **14 de junio de 2005**, de donde la "Fundación San Juan de Dios" mantiene su carácter “privado” del que gozó desde el 6 de diciembre de 1979, sin perjuicio de que las entidades que la conformaron, esto es, el Hospital San Juan de Dios y los Institutos Materno Infantil y Nacional de Inmunología, vuelvan a lo que eran antes del 15 de febrero de 1979 o 6 de diciembre del mismo año, o sea, un solo **ESTABLECIMIENTO DE BENEFICENCIA DEL ESTADO**, intervenidos técnica y administrativamente por el Ministerio de Salud de la época, pertenecientes a una persona jurídica autónoma conforme con el **artículo 80 de la ley 153 de 1887** y adscritos al otrora Sistema Nacional de

⁷ Artículo 425. *Usurpación de funciones públicas.* El particular que sin autorización legal ejerza funciones públicas, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

⁸ Artículo 453. *Fraude procesal.* El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Salud, como entes prestadores de servicios médico –asistenciales con carácter universitario desde los mismos orígenes de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia.

De suerte que al **carecer de capacidad para ejercer derechos y adquirir obligaciones, como de ser representada judicial y extrajudicialmente la “fundación” en mención, no procede su disolución y consiguiente liquidación, y mucho menos posee representante legal, pues lógico es que no puede liquidarse lo que no tiene masa liquidatoria, no siendo por ende aplicable a esta situación las normas sobre liquidación de las fundaciones o instituciones de utilidad común establecidos en los Decretos 1.529 de 1990 y 1.088 de 1999, o aquella normatividad sobre liquidación forzosa administrativa o cualquier otra relativa a proceso “concursal” alguno; mucho menos simulando un patrimonio autónomo en liquidación;** debiendo anotar además que en tales condiciones y en la situación en la que quedaron los centros hospitalarios en mención o de la HORTUA, no se requería de proceso liquidatorio alguno, sino simplemente de unos actos o diligencias por parte del Gobierno nacional de constitución de órganos directivos de tales instituciones para que asuma su administración, toda vez que –parafraseando al Ministerio Público de agosto de 2005 **NUNCA LA MENCIONADA SENTENCIA (nulidad simple) TUVO COMO EFECTO INMEDIATO LA CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, BAJO CUYA CAUSAL DE DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO PUEDA SUSTENTARSE LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN Y LA DESIGNACIÓN DE LIQUIDADOR** contenidas en los revocados oficio No. 0107 del 13 de julio de 2005 y en el Decreto No. 00132 del 19 de julio *ibídem*, **menos aún la clasificación automática de sus trabajadores particulares en servidores públicos de libre nombramiento y remoción,** cuando la sentencia lo que trajo como consecuencia jurídica, fue **el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria con efectos *ex nunc* de la Resolución No. 10.869 del 6 de diciembre de 1979,** mediante la cual el Ministerio de Salud le reconoció personería jurídica a la "Fundación San Juan de Dios", que opera de pleno derecho por virtud de la ley, en la medida en que desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho; en tanto la cancelación de la personería jurídica, por el contrario, requiere de un acto administrativo expedido por la misma autoridad que la concedió, previo un procedimiento especial fijado en la ley y nunca un apócrifo “Acuerdo Marco”.

Por tanto, ha de **REVOCARSE** el auto admisorio del 14 de febrero de 2020, por **ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA ADJETIVA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, por parte del presunto apoderado sucesor procesal del apócrifo “Liquidador y Representante Legal” de la decaída “fundación” de derecho privado, en razón absolutamente palmaria de la situación de incompetencia del Despacho del Gobernador de Cundinamarca para ordenar la liquidación y designar liquidador, de los centros asistenciales, Hospital San Juan de Dios e Institutos Materno Infantil y Nacional de Inmunología, declarados, como ya se dijo, **monumentos nacionales y patrimonio cultural de la nación**, en tanto dicho proceso o actos generan la **desaparición de éstas instituciones en su estructura y objetivos**, con lo cual se desnaturalizan los propósitos del Congreso Nacional consagrados en la **Ley 735 de 2002**, único organismo que puede autorizar la desafectación de tales bienes, por ser la autoridad que las declaró como monumentos nacionales y patrimonio cultural de la Nación al CENTRO NACIONAL HOSPITALARIO UNIVERSITARIO ESPECIAL SAN JUAN DE DIOS; **así como el despido colectivo ilegal de sus trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo;** lo que de suyo obliga a este operador judicial a declarar su **FALTA DE COMPETENCIA** teniendo en cuenta que la controversia a desatar tuvo como causa mediata un contrato de trabajo para que entrara a operar el reconocimiento pensional por la entidad otrora eventual demandante, le esta vedado a esta jurisdicción, pronunciarse sobre la materia, por ser de conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria laboral, como lo ordena el artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y como lo establece el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. que determina los asuntos de competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, excluyendo las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral que provengan de un contrato de trabajo.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (artículo 4 de la C.N.)

Por contera, insisto en que se exige la declaración inmediata de **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** conforme al artículo 4 superior, del **Decreto Departamental No. 0021 de fecha 14 de febrero de 2014** mediante el cual se “ nombra” inconstitucional e ilegalmente al poderdante y ahora presunto sucedido procesalmente señor PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ y **acta de posesión 049 del 14 de febrero de 2014**, así como del **Decreto 306 del 4 de octubre de 2017**, por cuanto:

1. Solo de manera equívoca se le pueden atribuir efectos liquidatorios de la denominada "Fundación San Juan de Dios" a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2005 (Expediente 11001-03-24-000-2001-00145-01. Actoras: Blanca Flor Rivera y otra), mediante la cual se declaró la nulidad de los Decretos 290 del 15 de febrero de 1979 **"Por el cual se suple**

la voluntad del fundador y se adoptan disposiciones en relación con la Fundación San Juan de Dios"; 1374 del 8 de julio de 1979 **"Por el cual se adoptan los estatutos de la Fundación San Juan de Dios"**, y 371 del 23 de febrero de 1998 **"Por el cual se suple la voluntad del fundador y se reforman los estatutos de la Fundación San Juan de Dios"**, expedidos por el Gobierno Nacional; cuando el pronunciamiento se abstuvo de abordar este aspecto temático y evitó cualquier alusión directa o indirecta a la liquidación de la denominada "fundación", tal como puede advertirse de su propio contenido.

2. Quien pretenda tal desacierto de atribuir efectos liquidatorios de la denominada "Fundación San Juan de Dios" estará asimilando erróneamente la figura jurídica del "**decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria**", predicable -por expresa decisión de la sentencia de 8 de marzo de 2005, ejecutoriada y en firme desde el 15 de junio de 2005- de la Resolución No. 10.869 de 1979, por medio de la cual se reconoció la personería jurídica de la "Fundación San Juan de Dios", con la figura de "**cancelación de la personería jurídica**" consagrada en el artículo 54 del Decreto 1.088 de 1991, considerada como una causal de disolución y liquidación de las instituciones sin ánimo de lucro, no obstante que ésta última requiere de un acto administrativo y de un procedimiento especial en su desarrollo, y en la medida que la mentada "fundación" ya no tenía existencia.

3. Evidentemente, se partiría de la premisa equívoca consistente en la existencia patrimonial de la denominada "Fundación San Juan de Dios", para entrar a señalar la viabilidad de la liquidación de la entidad, y mucho menos aún del autodenominado "Conjunto de Derechos y Obligaciones" en razón a los efectos de la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado de 8 de marzo de 2005, cuando lo cierto es que en virtud de los efectos *ex tunc* de la referida providencia, **"las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto"**⁹, lo que nos lleva a afirmar que la "fundación" **no puede ser liquidada**, por carecer de patrimonio, en razón a que los efectos del pronunciamiento judicial hacen volver las cosas al estado en que se encontraban antes del 15 de febrero de 1979, más exactamente antes de la ejecutoria de la Resolución No. 10.869 de 1979, que propiamente considerada no obstante su decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria acaecida el 14 de junio de 2005 con efectos *ex nunc*, aún goza de presunción de legalidad, pero por el contrario los efectos *ex tunc* de la nulidad conlleva a que tanto el "Hospital San Juan de Dios" como el "Instituto Materno Infantil" e "Instituto Nacional de Inmunología", recuperan el carácter de "Establecimiento de beneficencia del Estado, persona jurídica por ministerio de la ley 153 de 1887 artículo 80, como instituciones prestadoras de servicios de salud y administradas por el Ministerio de Salud (hoy y de la Protección Social) que había asumido la "Intervención Técnica y Administrativa" del Centro Hospitalario de la "Hortua" desde el 19 de agosto de 1977 mediante resolución 5464/77, y cuya medida administrativa se mantuvo ininterrumpidamente hasta el 30 de enero de 1998.

Estos equivocados supuestos otrora condujeron a que el Gobernador de Cundinamarca diera aplicación, para efecto del oficio No. 0107 del 13 de junio de 2005 (CUYA COPIA OBRA EN EL EXPEDIENTE) y del Decreto 0132 del 19 de julio de 2005 (CUYA COPIA OBRA EN EL EXPEDIENTE), a los Decretos 1.529 de 1990 y 1.088 de 1991, que en manera alguna le son aplicables al Centro Hospitalario San Juan de Dios (Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil) **como quiera que no se trata de una "fundación" sino de un "Establecimiento de Beneficencia" estatal** como instituciones de salud de marras administrado por la Junta General de Beneficencia del Estado Soberano de Cundinamarca (hoy Beneficencia de Cundinamarca); lo cual trajo como consecuencia lógica, que los actos de liquidación de la "Fundación San Juan de Dios" y de designación de liquidador hayan resultado abiertamente contrarios a la Constitución Política y a la ley, prosperando la solicitud expresa de REVOCATORIA DIRECTA¹⁰ deprecada por el

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. M.P. Dra. Marta Inés Ortiz Barbosa. Exp. 13.080. Sentencia de 5 de mayo de 2003.

¹⁰ **A-Incompetencia del Despacho del Gobernador de Cundinamarca para la expedición de los actos cuestionados.**

La regla fundamental en el ejercicio del poder y de las atribuciones constitucionales y legales es la competencia, en razón a que en los términos de los artículos 121 y 123 inciso 2° de la Carta Política, **"ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la constitución y la ley"**, y **"los servidores públicos (...) ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento"**. De tal manera que la incompetencia resulta ser, *contrario sensu*, el ejercicio de una facultad por fuera de las condiciones y límites fijados por las normas que le asignan sus atribuciones, dado el carácter de orden público que comportan las regulaciones de competencias funcionales.

Ahora bien, aunque si bien es cierto la Constitución Política le ha asignado a su Despacho la atribución de suprimir o fusionar entidades departamentales, también. lo es que dicha atribución debe ejercerla de conformidad con las ordenanzas, en razón a que la Asamblea Departamental es el organismo competente para determinar su estructura y crear entidades del mismo orden, tales como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales; así como para autorizar la formación de sociedades de economía mixta y crear o autorizar corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, de acuerdo con lo establecido en los artículos 300-7 y 305-8 del Ordenamiento Superior, y ser en tales condiciones, la Asamblea Departamental es la llamada a ordenar su disolución y correspondiente liquidación en forma directa o a través del gobernador, previa autorización en tal sentido.

De esta forma, al haberse decidido por la Gobernación a su cargo ordenar. mediante los actos cuya revocatoria se solicita, la liquidación de la "Fundación San Juan de Dios" y el nombramiento del liquidador de la misma, sin contar con la respectiva ordenanza que así lo dispuso, en concepto de este Despacho, condujo a que se asumieran por su Despacho las competencias propias de la Asamblea Departamental.

Ahora bien, resulta fundamental hacer alusión al contenido de la Ley 735 de 2002, a través de la cual fueron declarados **monumentos nacionales** el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, y como **patrimonio cultural** de la Nación la Fundación San Juan de Dios y el Instituto Inmunológico Nacional. ordenando, como consecuencia, su remodelación, restauración y conservación en **su estructura y objeto a cargo** del

Departamento Nacional de Planeación y los ministerios de Cultura y Educación Nacional, creando para su cumplimiento, la junta de conservación del monumento nacional, integrado por los Ministros de Cultura y Educación Nacional, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. y el Gobernador de Cundinamarca.

Dichas declaratorias son producto del reconocimiento de los servicios prestados al pueblo colombiano por dichos centros hospitalarios, durante las distintas etapas de la historia de Colombia, así como por su valiosa contribución a la protección de la salud y su extraordinario aporte científico. También, quiso el legislador que dichas instituciones continuaran funcionando como centros especiales para la educación universitaria en las ciencias de la salud, esto es, como hospitales universitarios, y que "gozarán de la especial protección del Estado para el buen desarrollo de sus actividades", dedicadas a la atención de servicios de salud, de preferencia, a las personas menos favorecidas, o sea, frente a aquellas no cubiertas por los regímenes establecidos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 48, 70, 71 y 72 de la Constitución Política.

La lectura armónica y sistemática de las disposiciones de la Constitución Política y de la ley 735, nos permiten afirmar que existe una limitación en el uso y destinación de los centros hospitalarios en mención, dada su connotación de monumentos nacionales y patrimonios culturales de la nación, afirmación que no impide señalar que la titularidad de las citadas instituciones pertenece al departamento de Cundinamarca, específicamente a la Beneficencia departamental. Así las cosas, en caso de que se pretendiera una disolución de dichos entes, la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en atención a la connotación de los citados bienes, tendría la necesidad de contar con la autorización previa del Congreso de la República, dada su condición de monumentos nacionales y de patrimonios culturales, en los términos del artículo 11 de la Ley 397 de 1997¹⁰.

En este orden de ideas, la ley 735 constituye una limitante irrefutable a la competencia de las autoridades departamentales en la toma de decisiones que afecten los referidos centros hospitalarios en cuanto gozan por mandato legal de especial protección y conservación por parte del Estado.

En este mismo sentido, se traen a colación las apreciaciones del H. Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, consignadas en el concepto del 1° de julio de 2004, con ponencia del Magistrado. Dr. Gustavo Aponte Santos, cuando al referirse a los alcances de la declaratoria de monumentos nacionales de los centros hospitalarios, precisó:

"En este caso la conservación de la institución se refiere al mantenimiento de su destinación, ya que es evidente que al declararla patrimonio cultural de la Nación, el legislador busca preservarla para que continúe prestando la función o el servicio que ha estado desarrollando durante muchos años, el cual es el que ha motivado esencialmente su declaratoria.

Ahora bien, la calificación de una institución como patrimonio Cultural Nacional, conlleva en cierta medida, una limitación al dominio de la misma, por cuanto sus propietarios y administradores están en la obligación precisamente de respetar y conservar su destinación, y por tanto no pueden cambiar su objeto corporativo o social, pues al hacerlo, desvirtuarían la denominación que le ha dado e incumplirían el deber que les impone el artículo 8 de la Constitución Política de proteger las riquezas culturales de la Nación".

(...)

"Restaurar, en el contexto de esta norma y conforme a la legislación referente a los monumentos nacionales a que se ha hecho alusión, significa de acuerdo con el nombrado diccionario, "reparar un edificio del deterioro que ha sufrido", y "conservar mantener una cosa o cuidar de su permanencia". Y agrega:

"Adicionalmente, debe entenderse dentro de las obligaciones de conservación, la de velar porque los dos edificaciones mantengan su naturaleza de Centros Hospitalarios, pues fue el servicio de salud prestado por estos durante muchos años, el motivo de la declaración de monumentos nacionales, de manera que su destinación no puede cambiarse por otra diferente..." (subrayas fuera de texto).

De otro lado, conforme a lo señalado en la Ley 397 de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Carta Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, entre otros fines, se tiene que:

- Los objetivos principales de la política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la nación se concretan en la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación del patrimonio a fin de que sirva de testimonio de identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

- Uno de los principios fundamentales de la regulación de dicho patrimonio es la "obligación del Estado y de las personas de valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación".

- Los bienes declarados como patrimonio cultural se encuentran bajo la protección del Estado y no pueden ser demolidos, destruidos, parcelados o removidos sin la autorización previa de la autoridad que las haya declarado como tales, ni ser objeto de intervención para causarles cambios que afecten su condición.

Si ello es así, la situación de incompetencia del Despacho del Gobernador de Cundinamarca para ordenar la liquidación y designar liquidador, de los centros asistenciales, Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, declarados, como ya se dijo, monumentos nacionales y patrimonio cultural de la nación, es absolutamente palmaria, en tanto dichos actos generan la desaparición de éstas instituciones en su estructura y objetivos; con lo cual se desnaturalizan los propósitos del Congreso Nacional consagrados en la Ley 735 de 2002, único organismo que puede autorizar la desafectación de tales bienes, por ser la autoridad que las declaró como monumentos nacionales y patrimonio cultural de la Nación.

Sintetizando los anteriores planteamientos, se llega a la siguiente **conclusión**:

Un vistazo general de la situación planteada frente a la regulación de las fundaciones o instituciones sin ánimo de lucro, en consonancia con la sentencia del Honorable Consejo de Estado del 8 de marzo de 2005, y sus verdaderos efectos, conducen a afirmar que por tratarse de una institución de salud del orden departamental, cualquier determinación concerniente al centro hospitalario San Juan de Dios, conformado, como se dijo, por el Hospital San Juan de Dios, el Instituto Materno Infantil y el Instituto Inmunológico, correspondería tomarla a la asamblea departamental; luego, la orden de liquidación y la designación de liquidador de dicho centro hospitalario, deben tener su origen en la duma departamental y no en la gobernación del Departamento de Cundinamarca.

Sin embargo, en tanto dichos centros hospitalarios fueron declarados monumentos nacionales y patrimonio cultural de la Nación por el Honorable Congreso de la República, mediante la Ley 735 de 2002, en las formas y condiciones que se dejaron anotadas, existe una limitación frente a los actos dispositivos de la asamblea departamental en relación con dichos bienes, por cuanto debe tener el aval previo del Congreso de la República, en el evento de pretender la disolución de tales entes, en los términos del artículo 11 de la Ley 397 de 1997.

(...)

II. De la contrariedad de los actos administrativos atacados con el interés público y social (causal 2ª. Art 69 C.C.A.).

No puede ocultarse, señor Gobernador, la importancia y trascendencia indiscutible que han ocupado las instituciones que se ordena liquidar a lo largo de su historia en todo el panorama nacional, por la función eminentemente social y científica que han venido desarrollando a través de los tiempos, por sus invaluable servicios a la sociedad, en especial a las clases menos favorecidas en materia de salud, cuyas ejecutorias en este campo les han merecido resonantes reconocimientos y galardones a nivel nacional e internacional; lo cual ha hecho que ante las dificultades, penurias y graves problemas que las aquejan se hayan cerrado filas por la ciudadanía en general y por las instituciones comprometidas en el desarrollo de la vida nacional, para reclamar su salvamento, permanencia y conservación en sus estructuras y objetivos.

Este clamor nacional ha tenido eco en organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, pero particularmente en el Congreso de la República que precisamente en reconocimiento a los señalados servicios al pueblo colombiano, a la invaluable contribución a la protección de la salud y a su extraordinario aporte científico, declaró al Hospital San Juan de Dios y al Instituto Materno Infantil **Monumentos Nacionales y Patrimonio Cultural de la Nación**; disponiendo así mismo su continuidad como hospitales universitarios, hecho éste de amplias y profundas proyecciones en el panorama nacional y nivel internacional, en el mundo de las ciencias médicas y de la investigación científica.

La anterior vista panorámica de las mencionadas instituciones a través de la historia, frente a la decisión de liquidación de las mismas, adoptada por su Despacho, muestran definitivamente su inconformidad con el interés público y social y, por ende, su inconveniencia manifiesta, por constituir a la vez un atentado contra las instituciones y el pueblo colombiano, de impredecibles consecuencias.

II. Del agravio injustificado que causa la decisión de liquidación del centro Hospitalario San Juan de Dios (causal 3ª. Art. 69 C.C.A.).

Para nadie es un secreto que una decisión de esta naturaleza en las actuales circunstancias, y en la forma y condiciones en las que se ha adoptado, agravia gravemente y sin razón a la comunidad, a las instituciones, y en general al pueblo colombiano, representados en el Congreso Nacional que

propio Jefe del Ministerio Público mediante oficio No. 0746 del 5 de agosto de 2005 (CUYA COPIA OBRA EN EL EXPEDIENTE) y que tuvo como respuesta el igual Decreto Departamental No. **151 de 17 de Agosto de 2005 (CUYA COPIA OBRA EN EL EXPEDIENTE)** que deja sin vigencia el Decreto Departamental 132 del 19 de julio de 2005, a saber en su parte resuelve:

“ARTICULO PRIMERO: Revocar el Decreto Departamental numero 0132 de julio 19 de 2005, así como cualquier efecto liquidatorio que respecto de la Fundación San Juan de Dios pudiera derivarse del Oficio 107 de junio 13 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO, Inhibirse para pronunciarse sobre la revocatoria directa del Oficio de junio 13 de 2005 dirigido al Director General de la "Fundación San Juan de Dios".

ARTÍCULO TERCERO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO CUARTO, Ordenar la publicación, por una vez, de la parte resolutive de este acto administrativo en la Gaceta Oficial del Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente Decreto al Procurador General de la Nación y al Ministro de la Protección Social, para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia del presente proveído al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ministra de Cultura, Contralor General de la República, Superintendente de Salud, Contralor General de Cundinamarca, Secretario de Salud de Bogotá Distrito Capital, Rector de la Universidad Nacional, Gerente de la Beneficencia de Cundinamarca, Secretario de Salud del Departamento de Cundinamarca, a la Dra. Anna Karenina Gauna Palencia y al Dr. Odilio Méndez Sandoval, para su conocimiento y fines pertinentes.”

De donde para los fines concretos de la presente **solicitud de excepción de inconstitucionalidad**, cabe retomar los argumentos expresos del Procurador General de la Nación del año 2005, a saber:

“B. La motivación inexacta de los actos cuestionados.

En concepto de este Despacho, los actos acusados fueron sustentados en supuestos o premisas equivocadas, al considerar:

1. Que con posterioridad a la sentencia del Honorable Consejo de Estado del 8 de marzo de 2005, mediante la cual se declaró la nulidad de los Decretos No. 290 y 1374 de 1979 y 371 de 1998, que dieron vida a la "Fundación San Juan de Dios" y regularon su funcionamiento y desarrollo, ésta aún conservaba su vigencia como tal y, en consecuencia, procedía su liquidación; cuando por los efectos de la citada sentencia, la "Fundación San Juan de Dios" desapareció del mundo jurídico, volviendo, las entidades que la conformaron, esto es, el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, a lo que eran antes del 15 de febrero de 1979. o sea, establecimientos de beneficencia del Estado, pertenecientes a la Beneficencia de Cundinamarca y adscritos al Sistema Nacional de Salud, como entes prestadores de servicios médico -asistenciales.

De suerte que al no existir la fundación en mención, no procedía su disolución y consiguiente liquidación, pues lógico es que no puede liquidarse lo que no tiene existencia, no siendo por ende aplicable a esta situación las normas sobre liquidación de las fundaciones o instituciones de utilidad común establecidos en los Decretos 1.529 de 1990 y 1.088 de 1999; debiendo anotar además que en tales condiciones y en la situación en la que quedaron los centros hospitalarios en mención, no se requería de proceso liquidatorio alguno, sino simplemente de unos actos o diligencias de entrega de tales instituciones a la Beneficencia de Cundinamarca para que asuma su administración.

2. Que la mencionada sentencia tuvo como efecto inmediato la cancelación de la personería jurídica de la Fundación San Juan de Dios, bajo cuya causal de disolución o liquidación de las instituciones sin ánimo de lucro se sustentó la orden de liquidación y la designación de liquidador contenidas en el oficio No. 0107 del 13 de julio de 2005 y en el Decreto No. 00132 del 19 de julio ibidem cuando la sentencia lo que trajo como consecuencia jurídica, fue el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 10.869 del 6 de diciembre de 1979, mediante la cual el Ministerio de Salud le

verla frustradas sus aspiraciones y propósitos frente a las mencionadas instituciones; al Sistema Nacional de Salud que verían menguada notablemente su capacidad de cobertura; a los beneficiarios de los servicios normales de salud y de los altamente técnicos que ellas les prestan; a las clases menos favorecidas que quedarían huérfanas en materia de salud; a los trabajadores de dichas instituciones que vería frustradas sus esperanzas de superación y de sus luchas sindicales; y a todas las personas que de alguna manera resulten afectadas por esta medida, en razón de las consecuencias que les pueda causar en sus propios intereses.

Ante estas claras y contundentes verdades de conocimiento público, y dadas las repercusiones de trascendencia nacional e internacional que comporta el mantenimiento de su decisión, le pido con toda atención, resolver favorablemente esta solicitud de revocatoria directa.

reconoció personería jurídica a la "Fundación San Juan de Dios", que opera de pleno derecho por virtud de la ley, en la medida en que desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho; en tanto la cancelación de la personería jurídica, por el contrario, requiere de un acto administrativo expedido por la misma autoridad que la concedió, previo un procedimiento especial fijado en la ley.

3. Que el referido fallo del Honorable Consejo de Estado de 8 de marzo de 2005, producía efectos liquidatorios respecto de la "Fundación San Juan de Dios", cuando la verdad es que revisada la providencia en su contenido, se advierte que la Corporación no trató en absoluto el tema de la liquidación, ni mucho menos ordenó o insinuó dicha medida; pues lo único que aclaró fue que, tratándose como se trata, "de una institución de salud departamental, es a la Asamblea Departamental de Cundinamarca en este caso, a quien corresponde tomar las determinaciones concernientes al referido hospital".

4. Que las normas sobre procesos de disolución o liquidación de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, les son aplicables a la situación bajo estudio, esto es, a la "Fundación San Juan de Dios", cuando, como se dijo, dicha fundación ya no tenía existencia y, en consecuencia, no podía entrar en proceso de liquidación por estos procedimientos, por sustracción de materia.

5. Que podía alegar y presentar como sustento de la expedición de los actos administrativos cuestionados las atribuciones que tiene como gobernador, de "cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales" y "las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas", establecidas en el artículo 305 numerales 1 y 15 de la Carta Política; cuando lo cierto es que lo que hizo fue inobservar las obligaciones consignadas en dichas normas, pues tanto la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, como las ordenanzas le imponía precisamente otra cosa, esto es, la observancia a plenitud de las disposiciones plasmadas en los artículos 8, 29, 63, 70, 71, 72, 121, 123, 300-7 y 305-1-8, y 15 de la Carta Política; artículos 1-5, 8 y 11 de la Ley 397 de 1997; artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 735 de 2002; artículos 7 a 20 del Decreto 1529 de 1990 y artículos 54, 55 y 59 del Decreto 1088 de 1991."

Similares imputaciones le asisten al denominado "Acuerdo marco" realizado el 16 de junio de 2006 (CUYA COPIA OBRA EN EL EXPEDIENTE) que adolece de la **falta de presunción de legalidad** por carecer del carácter de "ACTO ADMINISTRATIVO" de donde por contera vicia de inconstitucionalidad e ilegalidad sus resultantes presuntos **Decretos departamentales No. 099 y 117 de 2006**, y el más reciente **Decreto Departamental No. 0021 de 14 de febrero de 2014 y acta de posesión 049 de la misma fecha**, por ende objeto de **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD¹¹ (ARTICULO 4 DE LA C.P.)**, no obstante la promulgación de los primeros, a instancias sorprendentemente del mismo Procurador General de la Nación y "...que delegó en cabeza del Gobernador el nombramiento de un liquidador", al parecer de CUENTAS, lo que se ha constituido en el *galimatías* improvisado "**proceso de liquidación del conjunto de obligaciones y derechos de la extinta Fundación San Juan de Dios**" imposible constitucional y legalmente de ser homologable a los trámites legales regulados por la **Ley 1105 de 2006, Decreto ley 254 de 2000, decreto 663 de 1993, Ley 510 de 1999, decreto 2211 de 2004, decreto 1529 de 1990 y Decreto 1088 de 1991**, pues de lo contrario tendría que entre el 17 de agosto de 2005 y el 16 de junio de 2006 (11 meses) se hubiere presentado una reforma constitucional que permita entender cómo es que el decreto departamental 132 del 19 de julio de 2005, **revocado directamente por el mismo Gobernador de Cundinamarca** mediante el Decreto departamental 151 del 17 de Agosto de 2005, pueda ser reeditado por el mismo funcionario público mediante el **Decreto 099 de junio 21 de 2006** al cual se le exigió textualmente:

¹¹ Ha dicho la Corte Constitucional sobre el tema:

"Para que la aplicación de la ley y demás disposiciones integrantes del ordenamiento jurídico no quede librada a la voluntad, el deseo o la conveniencia del funcionario a quien compete hacerlo, debe preservarse el principio que establece una presunción de constitucionalidad. Esta, desde luego, es desvirtuable por vía general mediante el ejercicio de las aludidas competencias de control constitucional y, en el caso concreto, merced a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución, haciendo prevalecer los preceptos fundamentales mediante la inaplicación de las normas inferiores que con ellos resultan incompatibles.

Subraya la Corte el concepto de incompatibilidad como elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, el funcionario llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define la incompatibilidad en términos generales como "repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí".

En el sentido jurídico que aquí busca relievase, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra; en la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-614 del 15 de diciembre de 1992).

“EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN, actuando en mi condición de Procurador General de la Nación y como Supremo Director del Ministerio Público, en ejercicio de las funciones constitucionales que me asisten, particularmente las relacionadas con la defensa de la sociedad, de los intereses colectivos, del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, consagradas en el artículo 118 y 277, numeral 7° de la Constitución Política, y con fundamento en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, me permito solicitarle disponer la revocatoria directa de los actos administrativos contenidos en el oficio número 0107 del 13 de junio de 2005¹², y en el Decreto 0132 del 19 de julio del año en curso, ambos emanados de su Despacho, por medio de los cuales, respectivamente, se dispuso la liquidación de la denominada "Fundación San Juan de Dios", y se ordenó la designación de liquidador de la misma.

La anterior solicitud se origina en consideración a que el oficio número 0107 del 13 de junio de 2005, en su contenido, constituye un verdadero acto administrativo que refleja la voluntad de la administración y se concreta en la decisión de liquidar una entidad de carácter departamental, y en la de mayor entidad, consistente en que tanto este acto como el contenido en el Decreto 0132 del 19 de julio de 2005, son manifiestamente contrarios a la Constitución Política y a la ley, contradicen el interés público o social, atentando contra él y son portadores de graves agravios a las personas, lo cual implica que se configuran las causales de revocatoria señaladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo...”.

(...).

La expedición de los actos administrativos que se cuestionan se origina, conforme a su contenido, en consideraciones opuestas a la realidad de los acontecimientos y en premisas equivocadas a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, ...”

En efecto, la revocatoria deprecada se sustenta en que el abogado FAUER YEMIL BAHOS PAEZ dice actuar en su condición de “*apoderado del proceso liquidatorio del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan De Dios y Hospitales: Hospital San Juan De Dios e Instituto Materno Infantil en liquidación, de acuerdo al poder que conferido (sic) por el señor Pablo Enrique Leal Ruiz en calidad de gerente liquidador y representante legal (sic) de la entidad en cita, el cual se adjunta,*” y en efecto obra PODER GENERAL conferido mediante Escritura Pública No. 2112 ante la NOTARIA 23 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA por el citado señor LEAL RUIZ “en calidad de **GERENTE LIQUIDADOR DE LA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, EN LIQUIDACIÓN**, nombrado mediante Decreto No. 0021 de 14 de febrero de 2014”, viciado acto administrativo modificatorio del artículo 1° del Decreto No. 099 del 21 de junio de 2006 que expresamente señalaba:

“ARTICULO PRIMERO; Designar a la Fiduciaria "La Previsora S.A." como liquidador, para que adelante el proceso de liquidación del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta "FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS".

De donde, sin lugar a dudas debe entenderse que no se trataba de un proceso de liquidación ortodoxo y regulado por la ley atendiendo al **principio de legalidad**, que se soporta en que la regla fundamental en el ejercicio del poder y de las atribuciones constitucionales y legales es la competencia, en razón a que en los términos de los artículos 121 y 123 inciso 2° de la Carta Política, **"ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la constitución y la ley", y "los servidores públicos (...) ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento"**. De tal manera que la incompetencia resulta ser, *contrario sensu*, el ejercicio de una facultad por fuera de las condiciones y límites fijados por las normas que le asignan sus atribuciones, dado el carácter de orden público que comportan las regulaciones de competencias funcionales.

Peor aún, resulta ser la prueba irrefutable de ILEGITIMIDAD de la señora ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, y ahora del señor PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ de que trata la anómala y otrora “ACTA DE POSESIÓN” del 2 de agosto de 2006 (CUYA COPIA OBRA EN EL EXPEDIENTE) y ahora “ACTA DE POSESION 047” del 14 de febrero de 2014 (CUYA COPIA OBRA EN EL EXPEDIENTE), no solo por fundamentarse en el caprichoso llamado “Acuerdo Marco” sino particularmente la inaudita consideración **“Que la posesión que procede a realizarse mediante el presente acto no constituye vinculación al Departamento de Cundinamarca ni designación como servidora pública, toda vez que ésta se realiza por razón del Decreto Ley 2663 de 1950, Artículo 17 del Decreto Nacional No. 1529 y el Acuerdo Marco de junio 16 de 2006.”**; de donde se tiene que simplemente se trata de una irregular “posesión” en cabeza de un particular, en últimas máxime homologable a la calidad de **“auxiliar de la justicia”** y por ende incompatible con la calidad de representante legal de persona jurídica alguna y mucho

¹² Oficio dirigido al Dr. Odilio Méndez Sandoval, Director General de la "Fundación San Juan de Dios".

menos de la decaída mal llamada “Fundación San Juan de Dios” desde el **15 de junio de 2005** y cuyas tachas se predicaron por el Ministerio Público y deben tenerse en cuenta en el actual **Decreto 0021 del 14 de febrero de 2014** y la correspondiente “acta de posesión” de la misma fecha.

Si ello es así, la situación de incompetencia del Despacho del Gobernador de Cundinamarca para ordenar la liquidación y designar liquidador, y menos aún de decretar ilegal “proceso post-liquidatorio” de los centros asistenciales, Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, declarados, como ya se dijo, monumentos nacionales y patrimonio cultural de la nación, es absolutamente palmaria, en tanto **dichos actos (Decretos 99 y 117 de 2006) generan la desaparición de éstas instituciones en su estructura y objetivos; con lo cual se desnaturalizan los propósitos del Congreso Nacional consagrados en la Ley 735 de 2002,** único organismo que puede autorizar la desafectación de tales bienes, por ser la autoridad que las declaró como monumentos nacionales y patrimonio cultural de la Nación, cuya patronímico corresponde a “CENTRO NACIONAL HOSPITALARIO UNIVERSITARIO ESPECIAL SAN JUAN DE DIOS”.

Sintetizando los anteriores planteamientos, se llega a la siguiente **conclusión:**

Un vistazo general de la situación planteada frente a la regulación de las fundaciones o instituciones sin ánimo de lucro, en consonancia con la sentencia del Honorable Consejo de Estado del 8 de marzo de 2005 y sus verdaderos efectos, conducen a afirmar que por tratarse de una institución hospitalaria universitaria del orden nacional, una vez retomado su carácter en desuso denominado “ESTABLECIMIENTO DE BENEFICENCIA”, cualquier determinación concerniente al centro hospitalario “San Juan de Dios”, conformado, como se dijo, por el “Hospital San Juan de Dios”, el “Instituto Materno Infantil” y el “Instituto Inmunológico Nacional”, correspondería tomarla al **poder legislativo**; luego, la orden de liquidación y la designación de liquidador de dicho centro hospitalario, deben tener su origen en el congreso nacional y no en el apócrifo “**Acuerdo marco**” del 16 de junio de 2006 que delegó en la gobernación del Departamento de Cundinamarca la neta inconstitucional designación potestativa del “liquidador”.

Así mismo, salta a la vista la manera dolosa del accionante mediante apoderado general, esto es teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al funcionario judicial, actuando de mala fe, es decir, teniendo la intención de quebrantar la legalidad, por parte del poderdante PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ y el togado BAHOS PEREZ, toda vez que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad, por cuanto *“para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”*¹³; razón por la cual deberán compulsarse copias ante las autoridades disciplinarias y penales competentes.

PETITUM

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 14 de FEBRERO de 2020, por medio del cual se dispuso correr traslado a la parte demandada de la misma demanda presentada, por quien no subsanó en debida forma el motivo de inadmisión plasmado en el auto del 14 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR subsidiariamente la falta de competencia por parte de este despacho judicial.

TERCERO: DECLARAR la excepción de inconstitucionalidad del denominado “Acuerdo Marco” del 16 de junio de 2006, Decreto Departamental 0021 del 14 de febrero de 2014 y la correspondiente “acta de posesión” de la misma fecha y Decreto Departamental 306 del 4 de octubre de 2017.

CUARTO: Por Secretaría de la Sección notificar la providencia con observancia de las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

ANEXOS: Me permito advertir que todos los documentos referenciados en el presente memorial obran en el expediente, a saber:

- Copia del oficio 107 del 13 de junio de 2005 suscrito por el Gobernador de Cundinamarca.
- Copia del Decreto Departamental No.132 del 19 de Julio de 2005.
- Copia del Oficio No. 0746 del 5 de agosto de 2005 del Procurador General de la Nación solicitando la Revocatoria Directa de los anexos anteriores.

13 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar

- Copia del Decreto Departamental No. 151 del 17 de agosto de 2005 REVOCATORIO de los dos primeros anexos.
- Copia del oficio fechado 28 de septiembre de 2005 suscrito por la Jefe de la oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL ratificando el **decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 10869 de 1979** por la cual fue reconocida inicialmente la personería jurídica de la Fundación por el Ministerio de Salud de la época.
- Copia del apócrifo denominado “Acuerdo Marco” del 16 de junio de 2006.
- Copia del Decreto departamental No. 0099 del 21 de junio de 2006.
- Copia del Decreto departamental No. 117 del 30 de junio de 2006.
- Copia del “ACTA DE POSESION” fechada el 2 de agosto de 2006.

Respetuosamente

JAVIER ARROYO HERNANDEZ

C. C. No. 79.366.154 de Bogotá

T. P. No. 224.349 del C.S. de la J